

13 de abril de 2021

X LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 65

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0007. Proyecto de Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Calificación de enmiendas al articulado.

2778

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0007 - 1011784. Proyecto de Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Gobierno de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Hacienda, en su reunión celebrada el día 12 de abril de 2021, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 12 de abril de 2021. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.h).

Texto. Se modifica el artículo 3.h), que queda redactado como sigue:

Donde dice:

"h) Las personas físicas residentes y con domicilio fiscal en La Rioja que, de forma habitual, ejerzan actividades deportivas, culturales o científicas. A los efectos de esta ley, no se considerarán beneficiarias las personas físicas que ejerzan actividades deportivas, culturales o científicas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja de hecho, ascendentes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, o de los que formen parte junto a la persona física mencionada de una entidad en régimen de atribución de rentas".

Debe decir:

"h) Las personas físicas residentes y con domicilio fiscal en La Rioja, inscritas en el Registro de Entidades y Actividades en materia de Mecenazgo de La Rioja, que, de forma habitual, ejerzan actividades deportivas, culturales o científicas. A los efectos de esta ley, no se considerarán beneficiarias las personas físicas que ejerzan actividades deportivas, culturales o científicas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja de hecho, ascendentes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, o de los que formen parte junto a la persona física mencionada de una entidad en régimen de atribución de rentas".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el artículo 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.a).

Texto. Se modifica el artículo 4.a), que queda redactado como sigue:

Donde dice:

"a) Donaciones y legados".

Debe decir:

"a) Donativos y donaciones dinerarias de bienes y derechos".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto. Se modifica el artículo 5, modificando el apartado 5, suprimiendo el párrafo 6 y pasando el párrafo 7 a ser el 6:

Donde dice:

"5. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 3, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades objeto de esta ley, que efectúen en cumplimiento de la finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

6. La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

7. El valor de las donaciones o aportaciones de medios materiales se calculará de conformidad con los criterios de valoración contenidos en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo".

Debe decir:

"5. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta ley, aquel celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por el cual las entidades a que se refiere el artículo 3, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades objeto de esta ley, que efectúen en cumplimiento de la finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

6. El valor de las donaciones o aportaciones de medios materiales se calculará de conformidad con los criterios de valoración contenidos en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el

crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.1.

Texto. Se modifica el artículo 6.1, que queda redactado como sigue:

Donde dice:

"1. La aplicación de los beneficios fiscales exige la acreditación de la efectividad de la donación, mediante un certificado expedido por el órgano competente de la entidad donataria o una declaración responsable de la persona física donataria".

Debe decir:

"1. La aplicación de los beneficios fiscales exige la acreditación de la efectividad de las distintas formas de mecenazgo, mediante un certificado expedido por el órgano competente de la entidad donataria o una declaración responsable de la persona física donataria".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.

Texto. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

Donde dice:

"Se entiende por crédito fiscal aquellas cantidades reconocidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a favor de los contribuyentes que puedan ser utilizadas por los mismos para satisfacer el pago de los tributos propios de la Comunidad Autónoma y los cedidos a esta, a excepción de los impuestos sobre el patrimonio y sobre la renta de las personas físicas".

Debe decir:

"Se entiende por crédito fiscal aquellas cantidades reconocidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a favor de los contribuyentes que puedan ser utilizadas por los mismos para satisfacer el pago de los tributos propios de la Comunidad Autónoma o deducirlos de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados o en la del impuesto sobre sucesiones y donaciones".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la

modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 10.1.

Texto. Modificación del apartado 1 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

Donde dice:

"1. Los beneficiarios del crédito fiscal reconocido en aplicación del artículo anterior podrán imputar contra dicho crédito el pago de los tributos propios de la Comunidad Autónoma y los cedidos a esta, a excepción de los impuestos sobre el patrimonio y sobre la renta de las personas físicas, en los términos que se establezcan reglamentariamente, hasta agotar la totalidad del crédito fiscal reconocido".

Debe decir:

"1. Los beneficiarios del crédito fiscal reconocido en aplicación del artículo anterior podrán imputar contra dicho crédito el pago de los tributos propios de la Comunidad Autónoma o deducirlo de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados o de la del impuesto sobre sucesiones y donaciones, hasta agotar la totalidad del crédito fiscal reconocido.

Estas deducciones se aplicarán después de las deducciones estatales y autonómicas que pudieran corresponder y como resultado no se puede obtener una cuota negativa".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 13.

Texto. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

Donde dice:

"El Gobierno de La Rioja ejercerá las correspondientes acciones de control de las modalidades de mecenazgo previstas en esta ley, incluyendo la verificación del destino de las donaciones para los fines comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, y del cumplimiento de la voluntad del donante respecto a las mismas, al objeto de la donación, facilitando, igualmente, la gestión descentralizada de las donaciones por parte de las instituciones destinatarias de las mismas".

Debe decir:

"El Consejo Riojano para el Mecenazgo ejercerá las correspondientes acciones de control de las

modalidades de mecenazgo previstas en esta ley, incluyendo la verificación del destino de las donaciones para los fines comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, y del cumplimiento de la voluntad del donante respecto a las mismas, al objeto de la donación, facilitando, igualmente, la gestión descentralizada de las donaciones por parte de las instituciones destinatarias de las mismas".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.1.

Texto. Se modifica el artículo 14.1, que queda redactado como sigue:

Donde dice:

"1. Se constituye el Consejo Riojano para el Mecenazgo, integrado en la Administración general de la Comunidad Autónoma como órgano colegiado consultivo y asesor de la misma en materia de colaboración público-privada en la financiación de proyectos o actividades culturales de interés para la región. Dependerá jerárquicamente de la consejería competente en materia de Hacienda. Estará integrado tanto por agentes públicos como privados más representativos del sector en la Comunidad Autónoma de La Rioja, teniendo una composición paritaria, integrado por personal de las consejerías afectadas por razón de materia, así como por personas o entidades privadas relevantes".

Debe decir:

"1. Se constituye el Consejo Riojano para el Mecenazgo como órgano colegiado consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma en materia de colaboración público-privada en la financiación de proyectos o actividades previstas en el artículo 1 de esta ley de interés para la región. Estará integrado tanto por agentes públicos como privados más representativos del sector en la Comunidad Autónoma de La Rioja, teniendo una composición paritaria, integrado por personal de las consejerías afectadas por razón de materia, así como por personas o entidades privadas relevantes".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final primera.Uno.14.h).

Texto. Donde dice:

"h) Las personas y entidades beneficiarias de las donaciones a que se refiere el presente apartado deberán remitir a la consejería competente en materia de Hacienda información sobre las certificaciones emitidas de las donaciones y aportaciones deducibles percibidas durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:".

Debe decir:

"h) Las personas y entidades beneficiarias de las distintas formas de mecenazgo a que se refiere el presente apartado deberán remitir a la consejería competente en materia de Hacienda información sobre las certificaciones emitidas de las donaciones y aportaciones deducibles percibidas durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final primera.Nueve.

Texto. En la disposición final primera se modifica el apartado Nueve que queda redactado como sigue:

Donde dice:

"Nueve. Se añade una sección 3.ª al capítulo III, y se incluye el artículo 43, quedando como sigue:

'SECCIÓN 3.ª OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 43. *Simplificación de las obligaciones formales para las donaciones objeto de micromecenazgo.*

En los supuestos de donaciones recibidas por aquellos beneficiarios de mecenazgo a las que se refiere el artículo 39.5 de esta ley cuya base imponible sea igual o inferior a 1.000 euros, el sujeto pasivo podrá dar por cumplida su obligación de presentación en plazo mediante una única declaración comprensiva de todas las donaciones recibidas a lo largo del año natural, que deberá presentarse en el mes de enero del año inmediato posterior.

Esta declaración conjunta deberá contener, respecto de cada una de las donaciones recibidas, la siguiente información:

Nombre, apellidos o denominación social, domicilio y número de identificación fiscal del donante.

Fecha e importe de la donación cuando esta sea dineraria.

Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien dado, o la constitución del derecho de usufructo, cuando no se trate de donaciones dinerarias.

Finalidad a la cual se tiene que aplicar la donación' ".

Debe decir:

"Nueve. Se añade el artículo 41.bis al capítulo II de la ley, quedando como sigue:

'Artículo 41 bis. *Simplificación de las obligaciones formales para las donaciones objeto de micromecenazgo.*

En los supuestos de donaciones recibidas por aquellos beneficiarios de mecenazgo a las que se refiere el artículo 39.5 de esta ley cuya base imponible sea igual o inferior a 1.000,00 euros, el sujeto pasivo podrá dar por cumplida su obligación de presentación en plazo mediante una única declaración comprensiva de todas las donaciones recibidas a lo largo del año natural que deberá presentarse en el mes de enero del año inmediato posterior.

Esta declaración conjunta deberá contener, respecto de cada una de las donaciones recibidas, la siguiente información:

Nombre, apellidos o denominación social, domicilio y número de identificación fiscal del donante.

Fecha e importe de la donación cuando esta sea dineraria.

Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien dado, o la constitución del derecho de usufructo, cuando no se trate de donaciones dinerarias.

Finalidad a la cual se tiene que aplicar la donación' ".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final tercera.

Texto. Se modifica la disposición final tercera, que queda redactada como sigue:

Donde dice:

"1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Los beneficios fiscales incluidos en el capítulo II sobre 'Créditos fiscales' y en la disposición final primera serán de aplicación desde el 1 de enero de 2020".

Debe decir:

"1. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Los beneficios fiscales incluidos en el capítulo II sobre 'Créditos fiscales' y la deducción prevista en el apartado 15.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, regulada en la disposición final primera serán aplicables desde el 1 de enero de 2020 para los donativos realizados a la Comunidad Autónoma de La Rioja para paliar los efectos de la COVID-19".

Justificación: Se han incorporado las observaciones que hemos recibido de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siendo la mayoría de ellas mejoras de redacción y la principal consiste en la modificación de la entrada en vigor, estableciéndose el ámbito temporal de aplicación desde el 1/1/2020 para el crédito fiscal y para la deducción prevista en el apartado 14.a) del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, en relación con los donativos recibidos por la CAR para paliar los efectos de la COVID-19.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

ÍNDICE. (Nuevo).

Texto. Se propone el siguiente índice:

"TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Definiciones y ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo.*

TÍTULO II De la promoción y el desarrollo del mecenazgo cultural

Artículo 4. *Plan de Mecenazgo Cultural de La Rioja.*

Artículo 5. *Actividades prioritarias de mecenazgo.*

Artículo 6. *Oficina del Mecenazgo Cultural.*

Artículo 7. *Consejo Riojano de Mecenazgo Cultural.*

Artículo 8. *Inspección, transparencia y control de las acciones de mecenazgo.*

Artículo 9. *Reconocimiento a la colaboración privada en actividades de interés general.*

TÍTULO III De las modalidades de mecenazgo

Artículo 10. *Modalidades de mecenazgo.*

Artículo 11. *Requisitos de las modalidades de mecenazgo.*

Artículo 12. *Justificación de las distintas formas de mecenazgo.*

TÍTULO IV Medidas tributarias**CAPÍTULO I Requisitos generales**

Artículo 13. *Compatibilidad y requisitos para la aplicación de los beneficios fiscales.*

CAPÍTULO II Créditos fiscales

Artículo 14. *Crédito fiscal.*

Artículo 15. *Importe de los créditos fiscales.*

Artículo 16. *Utilización del crédito fiscal.*

Artículo 17. *Vigencia del crédito fiscal.*

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición transitoria única.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Disposición final tercera".

Justificación: Mejorar la organización sistemática del texto, de acuerdo con las enmiendas que se pretenden incorporar, para elevar su claridad.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.8. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 8 al artículo 2 con la siguiente redacción:

"8. Micromecenazgo: El conjunto de actuaciones de iniciativa pública o privada, ya sea a través de plataformas de Internet u otros medios, en las que se demanda la financiación colectiva mediante aportaciones económicas que no podrán sumar, por cada proyecto objeto de mecenazgo y por cada contribuyente, más de 1.000 euros".

Justificación: En la exposición de motivos se incide en la importancia de promover el micromecenazgo, pero luego no se concreta en la parte dispositiva. Con esta definición, y en consonancia con la reducción por donaciones objeto de micromecenazgo establecida, este tipo de aportaciones quedaría virtualmente exento mientras no superen el umbral de 10.000 euros por contribuyente y año.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.1.

Texto. En el apartado 1 del artículo 2 debe suprimirse "de forma altruista".

Justificación: El adjetivo altruista introduce un criterio de interpretación indeterminado que puede restringir, si se atiende estrictamente, el alcance de la ley, además de que sugiere una incompatibilidad, incorrecta, entre mecenazgo y fines empresariales lucrativos.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.2.

Texto. Se propone la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 2:

Donde dice:

"2. Empresas culturales: Las personas jurídicas que, en nombre propio, con actividad definida y con ánimo de lucro, se dedican a crear, editar, producir, reproducir, documentar, promocionar, difundir, comercializar o conservar servicios o productos de contenido cultural. Solo se considerarán que forman parte de esta categoría las siguientes actividades:

1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.

2.º Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.

3.º Las artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.

[...].

7.º Las artes aplicadas como la joyería y cerámica artesanal".

Debe decir:

"2. Empresas culturales: los empresarios (personas físicas o con forma jurídica societaria), con domicilio fiscal en La Rioja, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedican a crear, editar, producir, reproducir, documentar, promocionar, difundir, divulgar, educar, comercializar o conservar servicios o productos de contenido cultural. Solo se considerará que forman parte de esta categoría las siguientes actividades o cruces híbridos de estas expresiones:

1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes fonográficas y multimedia.

2.º Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.

3.º Las artes plásticas o bellas artes, la fotografía, las artes gráficas, el diseño, la moda y la arquitectura.
[...].

7.º Las artes aplicadas, como la joyería y la cerámica artesanal, así como otras expresiones de artesanía que constituyan una manifestación cultural.

8.º La cultura digital, con singular atención a los videojuegos.

9.º Las actividades o programas de divulgación y educación sobre disciplinas científicas, humanísticas, artísticas o culturales.

10.º Cualesquiera otras actividades de carácter cultural, material o inmaterial, vinculadas a la identidad característica de La Rioja, que realicen riojanos o que se realicen en el territorio, con el objetivo de impulsar, particularmente, la exportación e internacionalización de nuestras industrias culturales.

Justificación: El sector cultural, que en La Rioja integran fundamentalmente autónomos, se encuentra precarizado y sufre un intrusismo que perjudica a sus profesionales. El catálogo de productos y servicios culturales es incompleto. Los autónomos también son empresarios, aunque sin forma jurídica societaria.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3, apartados 2 y 3.

Texto. Se propone añadir los apartados 2 y 3 al artículo 3, con la siguiente redacción:

"2. A efectos de lo dispuesto en esta ley quedan excluidas, de entre los eventuales beneficiarios, las entidades que no estén al corriente de las obligaciones tributarias y/o con la Seguridad Social, o las que no estén al corriente de la presentación de las cuentas, planes de actuación o presupuestos establecidos por la normativa vigente.

3. Del mismo modo, tampoco se considerarán beneficiarias las personas físicas, en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, cuando la persona que desarrolle la actividad y la entidad donante o aportante tengan la consideración de vinculadas conforme a la normativa del impuesto sobre sociedades".

Justificación: Debe estimularse la profesionalización, eliminando la precariedad y el intrusismo en el sector. Es necesario introducir mecanismos de control y prevención del fraude fiscal en operaciones vinculadas entre sujetos pasivos.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4 bis.

Texto. Se propone un nuevo artículo 4 bis con el siguiente contenido:

"1. La Administración autonómica, a través de la consejería competente en materia de Hacienda (aunque previa consulta y en colaboración con las direcciones generales competentes en las actividades de interés general del artículo 2), elaborará anualmente un Plan de Mecenazgo Cultural. Con carácter previo a su aprobación deberá ser informado por el Consejo Riojano del Mecenazgo Cultural. El Plan de Mecenazgo Cultural se publicará en el Portal de Transparencia.

2. Las acciones de la Administración autonómica dirigidas a la financiación de proyectos o actividades culturales de especial interés para la Comunidad, en los términos que se prevean reglamentariamente, se

ordenarán en torno al Plan de Mecenazgo Cultural, sin perjuicio de las prioritizaciones concretas que para cada ejercicio se establezcan.

3. La ejecución del Plan de Mecenazgo Cultural se realizará a través de la Oficina del Mecenazgo Cultural, que realizará el seguimiento de las actuaciones, proyectos y bienes culturales financiados mediante iniciativa privada".

Justificación: Desde el sector público debe definirse una política de mecenazgo periódica, con objetivos y acciones evaluables, y con una orientación clara que se informe y puedan conocer anticipadamente los mecenas y los sujetos beneficiarios de mecenazgo.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6 bis.

Texto. Se propone un nuevo artículo 6 bis con el siguiente contenido:

"1. Se crea la Oficina del Mecenazgo Cultural como instrumento para facilitar la colaboración de los ciudadanos con la dinamización de actividades de interés general descritas en el artículo 2.7. La Oficina estará adscrita a la consejería con competencias en materia de Hacienda.

2. Sus funciones serán:

a) Realizar análisis y estudios del fenómeno del mecenazgo para facilitar asesoramiento a personas físicas y entidades interesadas en llevar a cabo actos de mecenazgo actuando como prescriptor. A tal fin, elaborará la Guía del Mecenazgo, que divulgará principios pedagógicos sobre las ventajas del mecenazgo y los mecanismos legales existentes.

b) Ejecutar el Plan de Mecenazgo Cultural y constituir las comisiones relacionadas con programas de mecenazgo en relación con eventos de especial interés.

c) Registrar las actuaciones, proyectos y bienes culturales de las fundaciones, asociaciones y empresas susceptibles de recibir la colaboración privada con derecho a deducción.

d) Establecer un censo permanente y actualizado para:

1.º Actuaciones, proyectos y bienes culturales de las Administraciones públicas, entidades públicas, fundaciones o consorcios participados por las mismas susceptibles de recibir la colaboración privada a través de aportaciones dinerarias o en especie.

2.º Personas benefactoras, que deberá incluir una sección de personas físicas y otra de personas jurídicas, así como complementarse, en su caso, con la difusión de las donaciones o aportaciones más significativas. La publicidad de la inscripción en el registro no será obligatoria si el mecenas solicita permanecer en el anonimato.

3.º Empresas culturales de La Rioja que quieran acceder voluntariamente a su identificación por categorías para facilitar su acceso al mercado, y sirva como instrumento para compartir procesos creativos, intercambio de información, generación de sinergias y apoyo al acceso a fórmulas de financiación.

e) Emitir informe sobre la aplicación efectiva de las donaciones y bienes cedidos al desarrollo de sus actividades culturales por las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo.

3. En el Portal de Transparencia se publicará una guía de las acciones integradas en el Plan de Mecenazgo Cultural con colaboración de iniciativa privada que se pretendan desarrollar.

4. La Oficina del Mecenazgo Cultural elaborará una memoria anual sobre el desarrollo del Plan del Mecenazgo Cultural y las acciones de mecenazgo que se hayan publicado en su sede electrónica.

5. Reglamentariamente se determinará la composición y el funcionamiento de la Oficina del Mecenazgo

Cultural, cuyo funcionamiento y dirección tendrá carácter técnico".

Justificación: Debe existir, dentro de la Administración autonómica, un órgano técnico definido, cualificado, identificable y especializado en la gestión y aplicación de esta ley, que reúna características peculiares por los fenómenos que acoge (más allá de los fiscales).

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 14.2.I).

Texto. El artículo 14 pasa a ser artículo 7, añadiendo además a su apartado 2 un párrafo I) con la siguiente redacción:

"I) Desarrollar una política activa de fomento de los sectores o industrias involucrados en las actividades de interés general objeto de protección por esta ley".

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 14, que se convierte en el 7, y se añade una función para que el Consejo sirva al fomento activo y comprometido de las actividades de interés general objeto de protección.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.1.

Texto. En el apartado 1 del artículo 14, que pasa a ser artículo 7:

Donde dice:

"1. [...]. Estará integrado tanto por agentes públicos como privados más representativos del sector en la Comunidad Autónoma de La Rioja, teniendo una composición paritaria, integrado por personal de las consejerías afectadas por razón de materia, así como por personas o entidades privadas relevantes".

Debe decir:

"1. [...]. Estará integrado tanto por agentes públicos como privados más representativos de los sectores o industrias relacionadas con las actividades de interés general del artículo 2.7 [...]. Se asegurará que en las sesiones del Consejo puedan participar con voz al menos un representante público o privado de esos sectores o industrias relacionadas con las actividades de interés general".

Justificación: Se reordena sistemática el artículo 14, que se convierte en el 7, y se garantiza, con rango de ley, una composición equilibrada del Consejo que tenga una representatividad significativa de las principales actividades de interés general objeto de promoción.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 13.

Texto. Se propone la siguiente redacción al artículo 13, que se convierte en el artículo 8:

Donde dice:

"El Gobierno de La Rioja ejercerá las correspondientes acciones de control de las modalidades de mecenazgo previstas en esta ley, incluyendo la verificación del destino de las donaciones para los fines

comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, y del cumplimiento de la voluntad del donante respecto a las mismas, al objeto de la donación, facilitando, igualmente, la gestión descentralizada de las donaciones por parte de las instituciones destinatarias de las mismas".

Debe decir:

"1. El Gobierno de La Rioja ejercerá las correspondientes acciones de control de las modalidades de mecenazgo previstas en esta ley, incluyendo la verificación del destino de las donaciones para los fines comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, y del cumplimiento de la voluntad del mecenas respecto a las mismas, al objeto de la donación, facilitando, igualmente, la gestión descentralizada de las donaciones por parte de las instituciones destinatarias de las mismas.

Cuando el destinatario no utilice las aportaciones en uno de los fines objeto de esta ley, el mecenas no perderá su derecho a la deducción si se demuestra que actuó de buena fe, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al destinatario de las contribuciones de acuerdo con el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

2. La Administración autonómica actuará con la mayor transparencia y rendición de resultados en la gestión de los recursos de mecenazgo de los que sean beneficiarios sujetos del sector público de La Rioja, para que los contribuyentes y la sociedad civil conozcan el impacto de las aportaciones en el desarrollo de los proyectos de interés general financiados con iniciativa privada. El consejero de Hacienda comparecerá en sede parlamentaria, al menos una vez al año, para dar cuenta de dichas aportaciones y actuaciones".

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 13, que se convierte en el 8, y se modifica para corregir técnicamente la referencia a "donante" y para ampliar las garantías internas de "autocontrol" cuando las propias Administraciones sean beneficiarias del mecenazgo. También para proteger a los mecenas de buena frente de las actuaciones irregulares de los patrocinados (mayor seguridad jurídica para el mecenas).

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4.e). (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado e) al artículo 4, que pasa a ser el artículo 10, con el siguiente texto:

"e) Consumo cultural deducible: el consumo por parte de personas físicas o jurídicas de productos culturales derivados de las actividades enumeradas en el artículo 2.2 de la ley dará derecho a practicar las deducciones y reducciones previstas, de acuerdo con el desarrollo reglamentario".

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 4, que se convierte en el 10. Se añade una nueva modalidad que se enfoca a incentivar no solo la producción de las actividades de interés general objeto de mecenazgo, sino el consumo de los resultados que puedan surgir de dicha actividad.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.1.

Texto. En el apartado 1 del artículo 5, que pasa a ser el artículo 11:

Donde dice: "[...] A estos efectos, la prestación de servicios a título gratuito no se considerará donación".

Debe decir: "[...] A estos efectos, la prestación de servicios a título gratuito se considerará donación; el valor económico de la prestación se calculará con referencia al convenio colectivo vigente".

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 5, que se convierte en el 11. Es muy habitual, sobre todo en el sector cultural que se realicen colaboraciones en las que cada agente aporta su propio trabajo, como elemento de patrocinio para que el proyecto prospere. No obstante, debe introducirse una fórmula objetiva para cuantificar el valor económico de esa prestación de servicios a título gratuito, sobre la que aplicar los incentivos fiscales, para que no sea una vía de escape arbitraria para el fraude.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.3 y 4. (Nuevos).

Texto. Se propone añadir unos nuevos apartados 3 y 4 en el artículo 6, que pasa a ser artículo 12, con el siguiente texto:

"3. El sujeto beneficiario deberá remitir a la Consejería de Hacienda, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.

4. Respecto del certificado del apartado segundo, y cuando se trate de modalidades de mecenazgo de cesiones de uso o contratos de comodato, se indicarán también estos extremos:

a) Importe de la valoración de uso o contrato de comodato, de acuerdo con la valoración catastral o pericial independiente (pública o privada) de los bienes cedidos.

b) Documento público u otro documento auténtico que acredite la constitución de la cesión de uso o contrato de comodato".

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 6, que se convierte en el 12. Se suman nuevos elementos de control en el trámite de justificación.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.2. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 2 en el artículo 7, que pasa a ser artículo 13, con el siguiente texto:

"2. La aplicación de los beneficios fiscales previstos en la ley estará condicionada a que las personas o entidades beneficiarias de la actividad de mecenazgo cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que acrediten, mediante las correspondientes certificaciones la realidad de las donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato, o de los convenios de colaboración empresarial, así como su efectivo destino a proyectos de actividades de interés general; o la realidad del consumo cultural deducible.

b) Que informen a la Administración tributaria autonómica, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, de las donaciones, cesiones, crédito fiscal, consumo cultural y aportaciones recibidas.

En todo caso, se evitará que se dupliquen las obligaciones formales tributarias y las cargas administrativas que, para la correspondiente aplicación de las medidas fiscales de mecenazgo, deban cumplir los mecenas y los destinatarios de las aportaciones".

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 7, que se convierte en el 13. Se suman nuevos elementos de control para obtener legítimamente los beneficios fiscales.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 9.1, párrafo nuevo.

Texto. Se propone la siguiente redacción al final del apartado 1 del artículo 9, que pasa a ser artículo 15:

"[...]. También lo reconocerá a favor de los mecenas por el 25% de los convenios de colaboración empresarial o las donaciones dinerarias realizadas a favor de entidades privadas, siempre que se destinen a los fines objeto de protección y fomento por esta ley".

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 9, que se convierte en el 15. La utilidad del crédito fiscal para el mecenazgo crece si también puede aplicarse en el ámbito de los beneficiarios privados: en el mecenazgo se busca, sobre todo, potenciar la iniciativa privada que relaciona a inversores y creadores u organizadores de las actividades de interés general. Hay mecanismos para convalidar el sistema sin rebajar las garantías de control.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10.4. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 10, que pasa a ser artículo 16, con el siguiente texto:

"4. Cuando el crédito fiscal se reconozca a una empresa o entidad que forme parte de un grupo de empresas, el mismo podrá ser utilizado, en los términos establecidos reglamentariamente y previa autorización de la persona jurídica a la que se reconoció el crédito fiscal, por cualquiera de las empresas y entidades integrantes del referido grupo de empresas".

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 10, que se convierte en el 16. Mejora técnica para facilitar el aprovechamiento pleno de la medida tributaria de crédito fiscal, con el propósito de expandir el alcance y efectos de la ley.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 11.

Texto. Se propone el siguiente texto para el artículo 11, que pasa a ser artículo 17:

Donde dice:

"Los créditos fiscales reconocidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrán una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de los mismos".

Debe decir:

"Los créditos fiscales reconocidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrán una vigencia de cuatro años, contados a partir de la fecha de su reconocimiento".

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 11, que se convierte en el 17. La vigencia del crédito fiscal se acomoda a los términos de la prescripción de derechos y deudas tributarias (con las obligaciones formales asociadas), para aumentar las posibilidades de control.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional única.1, párrafo nuevo.

Texto. Se propone el siguiente texto al final del apartado 1 de la disposición adicional única, que pasa a ser disposición adicional primera:

"Se crea [...]. La publicidad de los nombres en el registro no será obligatoria, por lo que podrán permanecer en el anonimato los mecenas que así lo soliciten. La inscripción no generará cargas administrativas adicionales, puesto que la información se obtendrá de los propios modelos tributarios que presenten los destinatarios de mecenazgo para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta norma".

Justificación: Se reordena sistemáticamente la disposición adicional única, que se convierte en la primera. Muchos mecenas prefieren mantenerse en el anonimato, de manera que, si bien a efectos de control es pertinente su inscripción en un registro o censo, la publicidad de sus nombres en ese registro no puede ser obligatoria; y tampoco debe añadir cargas administrativas onerosas que desincentiven la actividad patrocinadora.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional segunda. (Nueva).

Texto. Se propone una nueva disposición adicional segunda con el siguiente texto:

"Disposición adicional segunda.

La Administración autonómica sacará a concurso público el desarrollo y mantenimiento de una aplicación informática que facilite la gestión de las actividades de mecenazgo. Será una plataforma que posibilite realizar, de forma electrónica, las donaciones monetarias de mecenazgo objeto de regulación en esta ley y que estén incluidas en el Plan de Mecenazgo Cultural o que sean declaradas actividades prioritarias de mecenazgo para La Rioja".

Justificación: La Administración pública dispone los instrumentos jurídicos para incentivar el mecenazgo, pero también puede promover, mediante la colaboración público-privada, la configuración de los medios y canales que faciliten, en la práctica, el encuentro entre los que buscan recursos y los que pueden financiárselos.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Disposición final primera.Uno.14.c),d) y e) y 15 y Cuatro.2.

Texto. Se propone suprimir de la disposición final primera.Uno, apartados 14.c), d) y e) y 15, y Cuatro, apartado 2, el siguiente texto:

Disposición final primera.

Uno.

14. [...].

"c) Las deducciones previstas en las letras a) y b) de este apartado 14 tendrán un límite conjunto de 500 euros anuales".

[...].

d) [...] "con fondos propios inferiores a 300.000 euros" [...]. "El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 500 euros anuales".

e) [...]. "El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 500 euros anuales".

15. "No podrá aplicarse esta deducción a las cantidades destinadas a inversiones empresariales.

[...].

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 500 euros anuales".

[...].

Cuatro. [...]. 2. [...] "si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de la base liquidable que supere los 400.000 euros".

Justificación: Los límites de deducción, tan ajustados, restan atractivo fiscal a las inversiones de mecenazgo: desde luego, con esos límites, las medidas fiscales previstas no se convertirán en un argumento real para realizar actividades de mecenazgo. Por otro lado, se percibe un sesgo en contra de las grandes empresas y rentas (también de las grandes contribuciones), que suelen ser, por su disponibilidad financiera, los sujetos más dinámicos del mecenazgo: en este caso, el coste fiscal se traduce en un evidente beneficio social directo para toda la comunidad (no solo en un beneficio tributario para un puñado de individuos), y, por tanto, se desconoce cómo pueden favorecer el mecenazgo esos límites y cuáles son los motivos de exclusión, salvo los ideológicos. Por último, resulta maniqueo oponer, de entrada, la adecuada satisfacción de los fines culturales de un bien con su explotación económica o comercial.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final primera.Diez.1.

Texto. Donde dice: "[...] cuando sean incorporados por el adquirente a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural [...]".

Debe decir:

"[...] cuando sean incorporados por el adquirente a una empresa, actividad o proyecto que persiga los fines de interés general enunciados en el artículo 2 de la ley. [...]"

Igualmente, y con las mismas obligaciones descritas en el párrafo precedente, aplicará un tipo de gravamen reducido del 5% en la adquisición onerosa de cualquier bien inmueble que sea incorporado por el adquirente a una empresa, actividad o proyecto que persiga los fines de interés general enunciados en el artículo 2 de la ley".

Justificación: El mecenazgo que contempla la ley, con acierto, no solo se dirige a la actividad cultural, de manera que debe armonizarse todo el texto con esa pretensión abarcadora. Por otro lado, también deberían incluirse inmuebles que no sean estrictamente de patrimonio cultural, pero que vayan a destinarse a las actividades de interés general promovidas mediante mecenazgo: interesa "premiar" el fin, con independencia de las características del bien. Muchas de las enmiendas, como esta última, quieren expandir el ámbito de efectos de la norma.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.a).

Texto. Donde dice:

"a) Las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas fiscalmente en La Rioja".

[...].

2.º Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

[...]"

Debe decir:

"a) Las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas fiscalmente en La Rioja, o las delegaciones territoriales de las entidades sin ánimo de lucro de ámbito territorial que están inscritas en los registros autonómicos.

[...].

2.º Las federaciones asociaciones que realicen las actividades de interés general descritas en los artículos primero segundo de esta norma.

[...]".

Justificación: La declaración de utilidad pública, por su categoría jurídica, reduce las asociaciones que pueden ser beneficiarias de mecenazgo, cuando algunas que no la poseen realizan actividades significativas que persiguen los fines de interés general objeto de protección y fomento de la ley.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.1.m). (Nuevo).

Texto. Se propone un nuevo párrafo m) en el apartado 1 del artículo 3, con el siguiente texto:

"m) Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con España".

Justificación: Se han obstado las confesiones religiosas como potenciales destinatarios del mecenazgo cuando numerosas expresiones culturales tradicionales tienen una base religiosa o están vinculadas formalmente a las iglesias.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 4.a).

Texto. Se propone suprimir la referencia a "legados" en el apartado a) del artículo 4, que pasa a ser el artículo 10.

Justificación: Se reordena sistemáticamente el artículo 4, que se convierte en el 10. La ley no contempla un régimen de incentivo profundo para la figura del legado en el mecenazgo, así que es una mención superflua.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IU

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.2.

Texto. Donde dice:

"2. Empresas culturales: Las personas jurídicas que, en nombre propio, con actividad definida y con ánimo de lucro, se dedican a crear, editar, producir, reproducir, documentar, promocionar, difundir, comercializar o conservar servicios o productos de contenido cultural. Solo se considerará que forman parte de esta categoría las siguientes actividades:

1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.

2.º Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.

3.º Las artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.

4.º El libro, la lectura y las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato, incluyendo el libro y la lectura.

5.º La investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial de La Rioja.

6.º El folclore y las tradiciones populares de La Rioja, especialmente la música popular y las danzas tradicionales.

7.º Las artes aplicadas como la joyería y cerámica artesanal".

Debe decir:

"2. Empresas culturales: Las personas jurídicas que, en nombre propio, con actividad definida y con ánimo de lucro, se dedican a crear, editar, producir, reproducir, documentar, promocionar, difundir, comercializar o conservar servicios o productos de contenido cultural, artísticos y patrimoniales. Solo se considerará que forman parte de esta categoría las siguientes actividades:

1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.

2.º Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.

3.º Las artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.

4.º El libro, la lectura y las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato, incluyendo el libro y la lectura.

5.º La investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial de La Rioja.

6.º El folclore y las tradiciones populares de La Rioja, especialmente la música popular y las danzas tradicionales.

7.º Las artes aplicadas como la joyería y cerámica artesanal".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.d).

Texto. Donde dice:

"d) Las universidades públicas y privadas de La Rioja, sus fundaciones y los colegios mayores adscritos a estas".

Debe decir:

"d) Las universidades públicas y sus fundaciones".

Justificación: Entendemos que el sentido de esta ley debe ir encaminado a la mejora de la financiación de la universidad pública y no a empresas privadas.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Supresión.

CAPÍTULO II Créditos fiscales

Texto. Suprimir el capítulo II (artículos 8, 9, 10 y 11).

Justificación: El pago de impuestos no es una obligación finalista y la aplicación del crédito fiscal atenta contra el principio de suficiencia financiera.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final tercera, apartado 2.

Texto. Donde dice:

"2. Los beneficios fiscales incluidos en el capítulo II sobre 'Créditos fiscales' y en la disposición final primera serán de aplicación desde el 1 de enero de 2020".

Debe decir:

"2. Los beneficios fiscales incluidos en la disposición final primera serán de aplicación desde el 1 de enero de 2021".

Justificación: Mejora técnica.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. III, último párrafo. (Nuevo).

Texto. Se añade un último párrafo al apartado III de la exposición de motivos, con el siguiente texto:

"La pandemia ha evidenciado que la ciencia, la tecnología y la innovación son esenciales para el bienestar común y el progreso de la sociedad. En consecuencia, la investigación científica será una de las actividades prioritarias de mecenazgo tras la entrada en vigor de la presente ley".

Justificación: El avance de la ciencia es una de las bases principales del futuro de la sociedad, por lo que es preciso fijarla como prioridad entre las actividades objeto de mecenazgo regional.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.1.

Texto. Donde dice:

"1. Mecenazgo: Toda contribución privada aportada de forma altruista para la realización de proyectos o actividades culturales, para financiar la investigación científica, el desarrollo e innovación tecnológica, el deporte, la provisión de asistencia sanitaria a través del Sistema Público de Salud de La Rioja o el Sistema Riojano de Servicios Sociales, o la participación en la realización de actividades de interés general".

Debe decir:

"1. Mecenazgo: Toda contribución privada aportada de forma altruista para la realización de proyectos o actividades culturales, para el desarrollo e innovación tecnológica y la investigación científica, el deporte, la provisión de asistencia sanitaria a través del Sistema Público de Salud de La Rioja, o el Sistema Riojano de Servicios sociales o la participación en la realización de actividades de interés general, bien sea mediante

financiación directa o por la aportación de medios y actividades encaminadas a su realización".

Justificación: La actividad de mecenazgo puede incluir otras actividades adicionales a la aportación financiera, tales como las prestaciones personales o profesionales

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.8. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 8 en el artículo 2, con la siguiente redacción:

"8. Se considerará un fin de interés social específico la investigación vinculada a la lengua castellana, como parte esencial de la cultura, y las actividades desarrolladas por la Fundación San Millán, el Centro Internacional de Investigación de la Lengua Española y Dialnet".

Justificación: La Rioja tiene que dar continuidad al papel simbólico que desempeña el castellano en nuestra cultura y en la proyección de la Comunidad Autónoma, incorporando específicamente su investigación y aquellos centros vinculados a su estudio y difusión nacional e internacional.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"[...] y en otras actividades que persigan fines de interés general de los previstos en el apartado 7 del artículo 2 de esta ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

" [...] y en otras actividades que persigan fines de interés general de los previstos en los apartados 7 y 8 del artículo 2 de esta ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: En coherencia con la enmienda anterior y la propuesta de incluir como fin específico la investigación de la lengua castellana, se modifica el artículo 1.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.7.

Texto. Donde dice:

"7. Se consideran fines de interés general, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medioambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones de discapacidad, género, orientación sexual, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial".

Debe decir:

"7. Se consideran fines de interés general, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medioambiente, de protección del patrimonio artístico e histórico, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones de discapacidad, género, orientación sexual, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial".

Justificación: Mejora técnica para incluir expresamente la protección del patrimonio cultural.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.a).

Texto. Donde dice:

"a) Las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas fiscalmente en La Rioja".

Debe decir:

"a) Las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas fiscalmente en La Rioja o que desarrollen en La Rioja las actividades descritas por el artículo 2 de la presente ley".

Justificación: La redacción original excluía de la aplicación de la ley determinadas entidades sin ánimo de lucro con larga tradición de atención social, sanitaria y cultural en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.b).

Texto. Donde dice:

"b) El Gobierno de La Rioja, la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los organismos públicos y entes integrantes de su sector público".

Debe decir:

"b) El Gobierno de La Rioja, la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y otros entes instrumentales integrados en el Sistema Riojano de Salud y en el Sistema de Servicios Sociales de La Rioja.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.m). (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado m) al artículo 3, con la siguiente redacción:

"m) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de

julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores".

Justificación: Mejora técnica para ampliar las entidades beneficiarias.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.n). (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado n) al artículo 3, con el siguiente texto:

"n) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español".

Justificación: Mejora técnica para ampliar las entidades beneficiarias.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.ñ). (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado ñ) al artículo 3, con el siguiente contenido:

"ñ) Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles".

Justificación: Mejora técnica para ampliar las entidades beneficiarias.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.o). (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado o) al artículo 3 del siguiente tenor:

"o) Los centros educativos concertados por el Gobierno de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica para ampliar las entidades beneficiarias.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.p). (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado p) al artículo 3, redactado así:

"p) Las entidades privadas prestadoras de servicios análogos a los indicados en los apartados k) y l)".

Justificación: Mejora técnica para ampliar las entidades beneficiarias.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.1.

Texto. Donde dice:

"1. Dan derecho a practicar las deducciones y reducciones previstas en esta ley los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puras y simples realizadas a favor de las personas y entidades a las que se refiere el artículo 3 de esta ley para la realización de proyectos o actividades comprendidos en su artículo 1. A estos efectos, la prestación de servicios a título gratuito no se considerará donación".

Debe decir:

"1. Dan derecho a practicar las deducciones y reducciones previstas en esta ley los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puras y simples realizadas a favor de las personas y entidades que se refiere el artículo 3 de esta ley para la realización de proyectos o actividades comprendidos en su artículo 1".

Justificación: Mejora técnica para incluir las prestaciones de servicios como donación.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.7.

Texto. Donde dice:

"7. El valor de las donaciones o aportaciones de medios materiales se calculará de conformidad con los criterios de valoración contenidos en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo".

Debe decir:

"7. El valor de las donaciones o aportaciones de medios materiales se calculará de conformidad con los criterios de valoración contenidos en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. El valor de los servicios prestados a título gratuito será el valor normal de mercado del servicio prestado".

Justificación: Mejora técnica para incluir el método de valoración de las prestaciones de servicios.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo 13, título y párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. El artículo 13 pasa a titularse:

"Artículo 13. *Inspección, control, transparencia y rendición de cuentas*".

Además, Se propone añadir un segundo párrafo en el artículo 13 con el siguiente texto:

"El Gobierno de La Rioja incorporará en la web institucional todas las actuaciones de mecenazgo con periodicidad mensual. Igualmente, informará anualmente al Parlamento de La Rioja de los resultados de la actividad de mecenazgo, detallando las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo, las modalidades en las que se ha llevado a cabo, qué fines de interés general y específico han perseguido y las ventajas fiscales de cada una de las actuaciones. Del mismo modo, se incluirán en el informe todos los datos relativos a los créditos fiscales reconocidos por la Administración regional".

Justificación: La transparencia y rendición de cuentas por parte del Gobierno contribuirá a incentivar el mecenazgo.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional única, apartado 3. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 a la disposición adicional única con el siguiente texto:

"3. Las obligaciones derivadas de esta disposición no se aplicarán en el caso de que ya sean objeto de declaración ante la Administración tributaria del Estado en cumplimiento de otra normativa de alcance estatal".

Justificación: Mejora técnica para simplificar la gestión.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final primera.Uno. 14c), d) y e) y 15.

Texto. Donde dice: "500 euros anuales", debe decir: "2.000 euros anuales".

Justificación: Mejora técnica para ampliar las deducciones fiscales aplicables y hacer más atractivas las donaciones.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición final primera.Uno.14.h), párrafo nuevo.

Texto. Añadir un nuevo párrafo a la letra h) del punto 14 adicionado en el apartado Uno de la disposición final primera, con el siguiente texto:

"Las obligaciones derivadas de esta letra no se aplicarán en el caso de que ya sean objeto de declaración ante la Administración tributaria del Estado en cumplimiento de otra normativa de alcance estatal".

Justificación: Mejora técnica para simplificar la gestión.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional segunda. (Nueva).

Texto. Añadir una nueva disposición adicional segunda con el siguiente texto:

"Disposición adicional segunda. *Diagnóstico del sector cultural en La Rioja*.

En el plazo de cuatro meses, desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de La Rioja enviará al Parlamento de La Rioja un diagnóstico sobre la situación de las empresas culturales en La Rioja, específico por cada una de las actividades recogidas en el artículo 2.2".

Justificación: Es preciso conocer la situación de partida de las empresas culturales para ser eficaz en el planteamiento de una acción coordinada público-privada y la elaboración de cualquier estrategia o plan de mecenazgo.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición final segunda. (Nueva).

Texto. Se añade una disposición final segunda con el siguiente texto:

"Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 2/2021, de 29 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021.*

Se modifica la disposición transitoria primera añadiendo un apartado seis, redactado así:

'Seis. Dedución en IRPF para las personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo derivados de la COVID-19.

Con vigencia exclusiva para el periodo impositivo 2020 del impuesto sobre la renta de las personas físicas, las personas trabajadoras por cuenta ajena o socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que, durante el año 2020, se hubieran encontrado afectadas por la suspensión de su contrato de trabajo o la reducción de su jornada laboral mediante expedientes de regulación temporal de empleo autorizados como consecuencia de los efectos de la COVID-19, basados en los artículos 22 y 23 de Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y sean titulares de la prestación contributiva por desempleo aprobada a través de la del Servicio Público Estatal de Empleo, podrán deducir:

Un 100% de la cuota resultante de aplicar la tarifa autonómica a los ingresos percibidos en el ejercicio 2020 del Servicio Público de Empleo Estatal, siempre que, conforme a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no hubieran tenido obligación de declarar, por percibir el rendimiento del trabajo de un único pagador.

Un 50% de la cuota resultante de aplicar la tarifa autonómica a los ingresos percibidos en el ejercicio del Servicio Público de Empleo Estatal' ".

Justificación: La situación generada por el Gobierno de España a los contribuyentes afectados por un expediente de regulación temporal de empleo es absolutamente injusta. Es preciso corregir la situación, al menos, en el tramo autonómico del IRPF.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final segunda.

Texto. La disposición final segunda pasará a denominarse: "Disposición final tercera. *Desarrollo Reglamentario*".

Justificación: Corrección técnica.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final tercera.

Texto. Donde dice:

"Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Los beneficios fiscales incluidos en el capítulo II sobre 'Créditos fiscales' y en la disposición final primera serán de aplicación desde el 1 de enero de 2020".

Debe decir:

"Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Los beneficios fiscales incluidos en el capítulo II sobre 'Créditos fiscales' y en las disposiciones finales primera y segunda serán de aplicación desde el 1 de enero de 2020".

Justificación: Corrección técnica para asegurar la aplicación de la nueva deducción fiscal sobre IRPF.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición final cuarta. (Nueva).

Texto. Añadir una nueva disposición final cuarta con el siguiente texto:

"Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 2/2021, de 29 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021.*

Se añade al apartado dos de la disposición final única un segundo párrafo, quedando redactada así:

'Dos.

El apartado uno de la disposición transitoria primera entrará en vigor con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2020 y será de aplicación a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

El apartado seis de la disposición transitoria primera entrará en vigor con carácter retroactivo desde el 2 de enero de 2020 y será de aplicación al ejercicio fiscal 2020' ".

Justificación: Corrección técnica para asegurar la aplicación de la nueva deducción fiscal sobre IRPF.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40